



2024/3081

5.12.2024

DECISIÓN (UE) 2024/3081 DE LA COMISIÓN

de 4 de diciembre de 2024

sobre las medidas de transparencia aplicables a las reuniones entre los miembros de la Comisión y los representantes de intereses y por la que se deroga la Decisión 2014/839/UE, Euratom

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 249,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 106 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) De acuerdo con el artículo 11, apartados 1 y 2, del Tratado de la Unión Europea (TUE), las instituciones deben dar a los ciudadanos y a las asociaciones representativas, por los cauces apropiados, la posibilidad de expresar e intercambiar públicamente sus opiniones en todos los ámbitos de actuación de la Unión, y mantener un diálogo abierto, transparente y regular con las asociaciones representativas y la sociedad civil. Además, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, y con el artículo 11, apartado 3, del TUE, la Comisión Europea debe proceder a amplias consultas antes de proponer actos legislativos.
- (2) Con este fin, los miembros de la Comisión y los miembros de sus gabinetes se reúnen regularmente con los representantes de intereses para permitir que estos presenten sus puntos de vista sobre las decisiones que puedan afectarles y mejorar la calidad de la toma de decisiones mediante la creación de canales para la aportación de opiniones y conocimientos especializados externos.
- (3) Para mantener la confianza de los ciudadanos de la Unión en la legitimidad de los procesos políticos, legislativos y administrativos de la Unión, los contactos con los representantes de intereses deben llevarse a cabo de manera transparente. Con tal fin, la Comisión se ha comprometido a promover, mediante el Registro de transparencia obligatorio ⁽¹⁾, una representación de intereses ética y transparente.
- (4) De conformidad con el artículo 7, apartados 1 y 2, de la Decisión C/2018/0700 de la Comisión ⁽²⁾, relativa a un código de conducta de los miembros de la Comisión Europea, los miembros de la Comisión y los miembros de sus gabinetes deben reunirse únicamente con los representantes de intereses que estén inscritos en el Registro de transparencia, en la medida en que entren en el ámbito de aplicación del Acuerdo Interinstitucional, y publicar la información sobre tales reuniones.
- (5) Habida cuenta de la experiencia positiva obtenida en cuanto a la publicación de información sobre las reuniones celebradas entre los miembros de la Comisión o los miembros de sus gabinetes con los representantes de intereses acerca de las cuestiones relacionadas con la toma de decisiones y la aplicación de las políticas en la Unión, la práctica de hacer pública la información sobre dichas reuniones debe mantenerse. Si bien no es necesario adoptar nuevas medidas en relación con la participación de los miembros de la Comisión y los miembros de sus gabinetes en actos públicos, dado que dicha información es ya de dominio público, los miembros de la Comisión deben seguir haciendo pública la información sobre todas las reuniones que ellos mismos o los miembros de sus gabinetes mantengan con representantes de intereses.

⁽¹⁾ Acuerdo Interinstitucional de 20 de mayo de 2021 entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre un Registro de transparencia obligatorio (DO L 207 de 11.6.2021, p. 1) (en lo sucesivo, «Acuerdo Interinstitucional»).

⁽²⁾ Decisión de la Comisión, de 31 de enero de 2018, relativa a un Código de Conducta de los Miembros de la Comisión Europea (DO C 65 de 21.2.2018, p. 7).

- (6) Las reuniones que no tengan lugar en el marco de las actividades incluidas en el Acuerdo Interinstitucional, según se definen en los artículos 3 y 4 de este, no deben estar cubiertas por la presente Decisión. Concretamente, la presente Decisión no debe aplicarse a las reuniones con representantes de otras instituciones u órganos de la Unión que se celebren en el curso ordinario de las relaciones interinstitucionales. Tampoco debe aplicarse a las reuniones con representantes de las autoridades públicas de los Estados miembros, incluidas sus representaciones nacionales y embajadas a nivel nacional y subnacional, puesto que dichas autoridades persiguen el interés general y contribuyen al trabajo de la Comisión en virtud del principio de cooperación leal. Las reuniones con asociaciones y redes de autoridades públicas a escala de la Unión, nacional o subnacional tampoco deben estar cubiertas por la presente Decisión, siempre y cuando dichas asociaciones y redes actúen exclusivamente en nombre de las autoridades públicas pertinentes. Con el fin de proteger las relaciones internacionales de la Unión, las reuniones con representantes de autoridades públicas de terceros países, incluidas sus misiones diplomáticas y embajadas, o con organizaciones intergubernamentales, incluidas las agencias y organismos que emanen de ellas, tampoco deben regirse por la presente Decisión.
- (7) A fin de respetar el carácter específico del diálogo con los interlocutores sociales establecido en el artículo 154 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), así como el carácter específico del diálogo con las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas y las organizaciones filosóficas y no confesionales a que se refiere el artículo 17 del TFUE, la presente Decisión no debe aplicarse a las reuniones que tengan lugar en tales contextos.
- (8) Habida cuenta del papel específico que reconoce a los partidos políticos el artículo 10, apartado 4, del TUE, las reuniones con representantes de los partidos políticos tampoco deben regirse por la presente Decisión.
- (9) De conformidad con el Acuerdo Interinstitucional, las reuniones espontáneas, las de carácter puramente privado o social, y las que tengan lugar en el contexto de un procedimiento administrativo establecido por el TUE, el TFUE o actos jurídicos de la Unión no deben estar cubiertas por la presente Decisión. Además, esta tampoco debe abarcar las actividades realizadas por personas físicas que actúen a título estrictamente personal y no en asociación con otros.
- (10) Las reuniones que tengan lugar en el marco de la prestación de asesoramiento jurídico y otro tipo de asesoramiento profesional tampoco deben estar cubiertas por la presente Decisión. Esta tampoco debe ser aplicable a las reuniones organizadas con el fin de formular alegaciones como parte o tercero en el marco de un procedimiento jurídico o administrativo establecido por el Derecho de la Unión o por el Derecho internacional aplicable a la Unión, de presentar contribuciones con arreglo a una relación contractual con cualquiera de las instituciones firmantes o a un acuerdo de subvención financiado con fondos de la Unión, ni de efectuar aportaciones en forma de información objetiva, datos o conocimientos especializados en respuesta a solicitudes directas y específicas de cualquiera de las instituciones de la Unión, sus representantes o su personal.
- (11) Para seguir aumentando la transparencia en torno a la representación de intereses y permitir que los ciudadanos conozcan el contenido de los intercambios mantenidos entre la Comisión y los representantes de intereses, los miembros de la Comisión deben publicar actas de todas las reuniones que ellos mismos o los miembros de sus gabinetes celebren con dichos representantes.
- (12) La presente Decisión se entiende sin perjuicio del ejercicio del derecho de acceso a los documentos de las instituciones en virtud del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, ni del ejercicio de los derechos del interesado en virtud del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾. Se entiende también sin perjuicio de las mayores exigencias o compromisos en materia de transparencia derivados de la legislación de la Unión o de acuerdos internacionales celebrados por la Unión.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

⁽⁴⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece medidas relativas a la transparencia de las reuniones que los miembros de la Comisión o los miembros de sus gabinetes celebren con representantes de intereses.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- a) «representante de intereses»: toda persona física o jurídica, o todo grupo, asociación o red formal o informal, que participe en actividades llevadas a cabo con el objetivo de influir en la formulación o aplicación de políticas o legislación, o en los procesos de toma de decisiones de las instituciones, órganos y organismos de la Unión.
- b) «reunión»: encuentro organizado a iniciativa de un representante de intereses o de un miembro de la Comisión, o un miembro de su gabinete, para debatir cualquier cuestión relacionada con la formulación o la aplicación de políticas o legislación en la Unión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.

Artículo 3

Excepciones

La presente Decisión no se aplicará a las reuniones siguientes:

- a) las reuniones espontáneas, las de carácter puramente privado o social, y las que tengan lugar en el contexto de un procedimiento administrativo establecido por el TUE, el TFUE o actos jurídicos de la Unión.
- b) las reuniones mantenidas con:
 - i) los interlocutores sociales que actúen como participantes en el diálogo social con arreglo al artículo 154 del TFUE;
 - ii) las personas físicas que actúen a título estrictamente personal y no en asociación con otros;
 - iii) las autoridades públicas de los Estados miembros, incluidas sus representaciones permanentes y embajadas, a escala nacional y subnacional;
 - iv) las asociaciones y redes de autoridades públicas a escala de la Unión, nacional o subnacional, a condición de que actúen exclusivamente en nombre de las autoridades públicas pertinentes;
 - v) las organizaciones intergubernamentales, incluidas las agencias y los órganos que emanen de ellas;
 - vi) las autoridades públicas de terceros países, incluidas sus misiones diplomáticas y embajadas, excepto cuando dichas autoridades estén representadas por entidades jurídicas, oficinas o redes sin estatuto diplomático, o cuando estén representadas por un intermediario conforme a la definición del artículo 2, letra e), del Acuerdo Interinstitucional;
 - vii) los partidos políticos, con la excepción de las organizaciones creadas por partidos políticos o afiliadas a estos;
 - viii) las iglesias y asociaciones o comunidades religiosas, así como las organizaciones filosóficas y no confesionales a que se refiere el artículo 17 del TFUE, con la excepción de las oficinas, entidades jurídicas o redes creadas para representar a iglesias, comunidades religiosas u organizaciones filosóficas y no confesionales en sus relaciones con las instituciones de la Unión, así como sus asociaciones;

- c) las reuniones celebradas en el marco de la prestación de asesoramiento jurídico y profesional de otro tipo, cuando:
 - i) se trate de actividades de representación de clientes desarrolladas en el marco de una conciliación o una mediación destinada a evitar someter un litigio ante una instancia judicial o administrativa;
 - ii) el asesoramiento se ofrezca a los clientes para ayudarles a garantizar que sus actividades se atengan al marco jurídico vigente, o
 - iii) consista en representar a los clientes y salvaguardar sus derechos fundamentales o procesales, como el derecho a ser oído, el derecho a la tutela judicial efectiva y los derechos de la defensa en los procedimientos administrativos, e incluya actividades realizadas por abogados o por cualquier otro profesional que intervenga en la representación de clientes y la salvaguarda de sus derechos fundamentales o procesales;
- d) las reuniones organizadas con el fin de formular observaciones:
 - i) como parte o tercero en el marco de un procedimiento jurídico o administrativo establecido por el Derecho de la Unión o por el Derecho internacional aplicable a la Unión;
 - ii) con arreglo a una relación contractual con la Comisión o a un acuerdo de subvención financiado con fondos de la Unión;
 - iii) en respuesta a solicitudes directas y específicas de información objetiva, datos o conocimientos especializados por parte de la Comisión, sus representantes o su personal.

Artículo 4

Información sobre las reuniones

1. Los miembros de la Comisión harán pública la información sobre todas las reuniones que ellos mismos o los miembros de su gabinete celebren con representantes de intereses, de conformidad con las disposiciones de la presente Decisión.
2. La información que se hará pública consistirá en:
 - a) la fecha de la reunión;
 - b) el lugar de la reunión;
 - c) el nombre del miembro de la Comisión y/o de los miembros de su gabinete;
 - d) los nombres de los representantes de intereses;
 - e) el objeto de la reunión.

Artículo 5

Actas de las reuniones

1. Se levantarán actas de todas las reuniones que los miembros de la Comisión y/o los miembros de su gabinete celebren con representantes de intereses.
2. Los miembros de la Comisión harán públicas las actas de las reuniones de conformidad con las disposiciones de la presente Decisión.
3. Las actas de las reuniones se redactarán en un solo documento que incluirá:
 - a) la información prevista en el artículo 4, apartado 2;
 - b) las principales cuestiones planteadas y las posiciones expresadas en la reunión, y
 - c) las conclusiones de la reunión, si las hay.

*Artículo 6***Publicación**

No obstante lo dispuesto en el artículo 7, la información contemplada en el artículo 4, apartado 2, y los documentos que se elaboren de conformidad con el artículo 5, apartado 3, se publicarán en un formato normalizado en los sitios web oficiales de los miembros de la Comisión en un plazo de dos semanas a partir de la reunión.

*Artículo 7***Datos personales de los asistentes a las reuniones**

No se harán públicos los datos personales de quienes intervengan en nombre de los representantes de intereses ni de los miembros del personal de la Comisión distintos de los miembros de los gabinetes y del personal de la Comisión con funciones de gestión que asistan a las reuniones.

*Artículo 8***Disposiciones finales**

1. La presente Decisión sustituirá a la Decisión 2014/839/UE, Euratom, de la Comisión ⁽⁵⁾, la cual dejará de surtir efecto a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión.
2. La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
3. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2025.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2024.

Por la Comisión

La Presidenta

Ursula VON DER LEYEN

⁽⁵⁾ Decisión 2014/839/UE, Euratom de la Comisión, de 25 de noviembre de 2014, relativa a la publicación de información acerca de las reuniones celebradas entre miembros de la Comisión y organizaciones o personas que trabajan por cuenta propia (DO L 343 de 28.11.2014, p. 22).